



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00062 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOPEPETROL S.A.
DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A. y CONSULTEC INTERNATIONAL INC.-SUCURSAL COLOMBIA
ID ESTADÍSTICA: INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición, interpuesto el 05 de septiembre de 2022¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 01 de septiembre de 2022² mediante el cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

II. Antecedentes

En auto del 01 de septiembre de 2022, se dispuso, en virtud del Contrato de Transacción y la solicitud de terminación del presente asunto allegado por las partes, correr traslado para alegar de conclusión a efectos de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que allegue la autorización expresa para transar³ expedida por el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

¹ Índice de Actuación No. 43, registrada el 05/09/2022 18:10:41 en la plataforma SAMAI.

² Índice de Actuación No. 39, registrada el 01/09/2022 7:47:23 en la plataforma SAMAI.

³ Ver Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española

Dicionario panhispánico del español jurídico dpej.rae.es

Escriba aquí el lema o término que desee buscar por lemas

transar

Gral.; Am. Llegar a un acuerdo, avenirse con alguien.

- *Academia Dominicana de la Lengua:* Diccionario del español dominicano, Santo Domingo, Editora Judicial, 2013, pág. 670.

► transacción

«transactio quaecumque fit, de his tantum, de quibus inter convenientes placuit, interposita creditur» [transcribir »](#)

Y Diccionario de la lengua española de la misma RAE:

Diccionario de la lengua española Edición del Tricentenario Actualización 2021

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la **Fundación "la Caixa"**

por palabras Escriba aquí la palabra

transar

Der. regres. del vulg. *transación* 'transacción'.

1. *intr. Am.* Transigir, ceder, llegar a una transacción o acuerdo. U. t. c. prnl.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. dispone que, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, se podrá dictar sentencia anticipada, es decir, proferir sentencia anticipada es meramente potestativo y sólo se realizará mediante la formulación de excepciones, sin que aplique dicho parámetro cuando las partes llegan a un acuerdo como forma de terminación anormal del proceso. Por lo tanto, considera que en el presente asunto se debe resolver por auto y no por sentencia.

Igualmente, señaló que la sentencia anticipada hace tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, en caso de que eventualmente se decidiera no aprobar la transacción, qué ocurriría con el trámite; aunado a que, no se han decretado, incorporado ni practicado las pruebas, por lo que no habría base probatoria sobre la cual debatir, ni edificar los argumentos y reflexiones de cierre.

Por otro lado, respecto al requerimiento consistente en que se allegue la autorización expresa para transar expedida por el servidor de mayor jerarquía en la entidad, indicó que la transacción fue autorizada por el Presidente de Ecopetrol, en el entendido que él hace parte o integra el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, conforme se desprende del capítulo 3º del Reglamento para el Comité de Defensa Judicial y Conciliación, elaborado el 20 de octubre de 2017, quien delegó a la Gerente de Relaciones Laborales para el efecto; aunado a que, su apoderado también es profesional de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol, y cuenta con facultades expresas para transigir, de conformidad con el literal b) del segundo párrafo a folio 82 del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión, y en su lugar, se disponga que el pronunciamiento en torno al contrato de transacción celebrado entre las partes se hará mediante auto.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 16 al 20 de septiembre de 2022⁴, término durante el cual, guardaron silencio.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 353 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se dispone correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Índice de Actuación No. 45, registrada el 13/09/2022 9:05:58 en la plataforma SAMAI.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la Ley, habida cuenta que el mensaje de datos para la notificación de la providencia del 01 de septiembre de 2022, fue enviado el 02 de septiembre de 2022⁵, por ende, se entiende efectuada la notificación el 06 de septiembre siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 09 de septiembre de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **05 de septiembre hogañó**, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, en primer lugar argumenta el recurrente que el pronunciamiento en torno al contrato de transacción celebrado entre las partes debe hacerse mediante auto y no por sentencia anticipada, toda vez que, esta última es potestativa y únicamente es procedente cuando se formulan y se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, aunado a que la sentencia anticipada hace tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, en caso de que eventualmente se decidiera no aprobar la transacción, qué ocurriría con el trámite.

En principio, tal como se mencionó en la providencia del 01 de septiembre de 2022, se tiene que en el presente asunto se corrió traslado para alegar a efectos de dictar sentencia anticipada, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

/.../

4. **En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya intencional).

Ello, por cuanto las partes allegaron conjuntamente el Contrato de Transacción suscrito el 27 de abril de 2022, por lo tanto, se dio aplicación al numeral 4º y no al numeral 3º, esto es, como lo menciona el recurrente, cuando se formulan y se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, o, la prescripción extintiva, por cuanto no fue la situación ocurrida en el asunto.

⁵ Índice de Actuación No. 42, registrada el 02/09/2022 9:33:46 en la plataforma SAMAI.

A su vez, observa el despacho que el artículo 176 del CPACA, mencionado en el aplicado numeral 4° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrilla y subraya intencional).

Así pues, tanto el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como el artículo 176 ibidem son claros en señalar que cuando se allegue una transacción a efectos de terminar anticipadamente el proceso, se dará el trámite a efectos de proferir sentencia, como ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, el párrafo del artículo 182A del CPACA también señala que, una vez escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso, es decir, en caso de no encontrarse acreditados los requisitos para terminar anticipadamente el proceso en virtud del contrato de transacción allegado por las partes, se tomará la decisión correspondiente y se continuará con el respectivo trámite; resolviendo de esta manera la duda formulada por el recurrente.

En esas condiciones, toda vez que en el presente asunto resulta procedente dar el trámite correspondiente a efectos, de ser el caso, dictar sentencia anticipada en virtud del Contrato de Transacción allegado por ambas partes, se mantendrá en firme el proveído del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, respecto al requerimiento consistente en que se allegue la autorización expresa para transar expedida por el servidor de mayor jerarquía en la entidad, evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó ninguna inconformidad respecto al mismo, por el contrario, brindó la explicación de cómo se encuentra acreditado tal requisito en el asunto, cuya exigencia, dicho sea de paso, está sustentada en el propio artículo 176 atrás transcrito. Por lo tanto, no se hará pronunciamiento al respecto, por cuanto el mismo se efectuará en la providencia que decida aprobar o improbar el contrato de transacción allegado.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> .